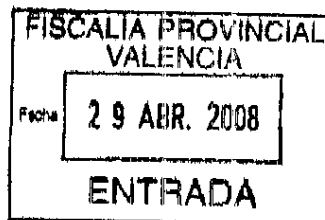


**A LA SRA. FISCAL JEFE DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE
VALENCIA**



ENRIQUE LOZANO VILLA, abogado, mayor de edad, actuando en nombre y representación del sindicato **AGRUPACIÓN DE LOS CUERPOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS (A.C.A.I.P.)**, según acredito mediante copia de Escritura de Poder que acompaño, ante la Sra. Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Valencia comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

PRIMERO.-Desde el día 10 de noviembre de 2004, en que se dictó la Orden de Dirección 6/2004 por parte de D. Adolfo Casas Ripoll, director del Centro de Inserción Social Torre Espioca (en adelante CIS), perteneciente al Centro Penitenciario de Valencia, con sede en Picassent (Valencia) se aprobó un régimen de vida para aquellos penados a trabajos en beneficio de la comunidad que tuvieran que cumplir su pena en el CIS.

Así, los Servicios Sociales penitenciarios, tras entrevista con el penado, deberían confeccionar una propuesta de cumplimiento. Se indicó que el horario sería de mañana de 9 a 13 horas y de tarde de 16 a 20 horas. Las tareas a realizar deberían venir individualizadas en los documentos aportados por la Oficina de Régimen y, en todo caso, deberían ser trabajos en el exterior del Centro con cometidos similares a cuidado de jardines, pintado de vallas, limpieza exterior, etc. Deberían contar, así mismo con traje adecuado y útiles de tarea proporcionados por el centro. Las tareas se designarían para cada penado diariamente de manera individual, siendo

responsable del control de los trabajos el maestro de taller. Se acompaña a efectos de acreditar lo expuesto copia de la mencionada Orden de Dirección 6/2004 como **DOCUMENTO N° UNO.**

Este cúmulo de buenas intenciones que, como veremos, en nada se ajusta a la realidad, parece ser que trataba de salvar el contrasentido que supone el que una pena sustitutiva de las penas privativas de libertad termine cumpliéndose en un Centro Penitenciario por el procedimiento de que el trabajo se desarrollara en el exterior del Centro y bajo la supervisión del Maestro de taller.

SEGUNDO.- El 3 de octubre de 2005 se dictó la Orden de Dirección 11/05, copia de la cual se acompaña como **DOCUMENTO N° DOS** donde se reconoce que los penados a trabajos en beneficio de la comunidad (en adelante TBC) acuden al CIS tanto entre semana como los fines de semana. En tal Orden se afirma que se han creado grupos de cinco personas que se irán asignando correlativamente según se den de alta en el Centro, que las tareas a realizar (los TBC) se irán asignando a cada grupo con antelación por los responsables; a saber, el monitor de jardinería y el funcionario de mantenimiento. También se afirma se ha reservado una zona en el dormitorio de acogida para que los penados puedan cambiarse, dejar sus pertenencias y atender sus necesidades.

Todo lo que de la Orden se ha reseñado aquí resulta tan loable como ilusorio. La realidad es que no hay trabajos suficientes (para más de 100 personas) y que por las tardes no hay funcionario de mantenimiento y los fines de semana no hay ni funcionario de mantenimiento ni responsable de jardinería, con lo que ni se asignan los trabajos, ni se controla a los penados que, simplemente, no hacen nada. A los penados, cuando acuden al CIS, se les asigna por orden de la dirección un número ficticio compuesto de su D.N.I. o N.I.E. y ceros como si se tratara de un interno más, no realizando tarea alguna.

TERCERO.- Como todos los penados a TBC debían realizar su trabajo en el exterior del Centro, según se especificaba en la Orden que se ha acompañado bajo el número uno de los documentos, al no tener nada que hacer, la realidad era que deambulaban sin rumbo fijo por todo el establecimiento, causando molestias que motivaron las quejas de los mandos responsables tanto del Centro de penados como del de preventivos, lo que desembocó en el establecimiento de un horario de verano por Nota de Dirección de 8 de julio de 2006 que ordenaba que, a causa del calor, de 13 a 17 horas los trabajos se asignaran preferentemente en el interior del Centro. Se acompaña copia de la mencionada Nota como **DOCUMENTO N° TRES**. La Nota, en realidad, no es sino un subterfugio para evitar la deambulación incontrolada por todo el establecimiento penitenciario de numerosas personas sin cometido concreto y ha derivado en que los internos, una vez llegan al CIS, son controlados por los funcionarios (lo que excede por completo a sus funciones y a su responsabilidad) y son encerrados en el patio del CIS sin que se les asigne tarea alguna, lo que adquirió carta de naturaleza desde el día 31 de agosto de 2007 en que se dictó la Orden de Dirección 3/07 en la que se ordena que los penados TBC pasen inmediatamente al patio donde esperarán que se les asignen tareas. Tareas que, como ya se supondrá, nunca se asignan. Se acompaña copia de la Orden 3/07 como **DOCUMENTO N° CUATRO**.

Entre tanto surgen incidentes entre los penados a TBC y los internos ordinarios del CIS con la inquietante circunstancia de que, así como los funcionarios de Instituciones Penitenciarias son responsables de los internos del CIS, debiendo conducirse respecto de ellos como ordenan la Ley General Penitenciaria y su Reglamento, con autoridad sobre los mismos, no tienen ninguna competencia sobre los penados a TBC ni orgánica ni disciplinaria con lo que, de producirse algún incidente serio, las consecuencias serán ciertamente imprevisibles.

CUARTO.- Seguramente como consecuencia de las comunicaciones a la Dirección en el anterior sentido por parte de los funcionarios se ha dictado la Orden de Dirección 1/2008, de la que se acompaña copia como **DOCUMENTO N° CINCO** que reduce el número de penados en el CIS a 25 plazas por la mañana entre semana, 20 plazas por las tardes entre semana y 10 plazas los fines de semana tanto por la mañana como por la tarde. Se suspende la Admisión de TBC los fines de semana para trabajos de jardinería hasta que se tenga personal para su control (como si alguna vez se hubiera tenido) Con ello se reduce el despropósito pero no se elimina pues la situación, aun con menor número de afectados, es idéntica a la descrita en los puntos anteriores. Esta situación es perfectamente conocida por la Dirección del CIS sin que haga nada en aras de ponerle fin. A efectos de acreditar lo expuesto se acompaña como **DOCUMENTO N° SEIS** comunicación de funcionario del turno de mañanas al Jefe de Servicios poniendo de manifiesto que los penados cumplen su pena tomando el sol en el patio del establecimiento, viendo la televisión o jugando a cualquier cosa, sin realizar ningún trabajo que les asigne un monitor por carecer de él.

QUINTO.- Esta situación está causando dos consecuencias indeseables de diferente índole:

1.- Los penados no cumplen efectivamente su pena. Las penas a TBC no prescriben como ocurría pero su cumplimiento es una mera entelequia a efectos puramente estadísticos pero ni se cumple con la función reinsertadora de la pena que la realización de un trabajo útil al bien común y sin remuneración debe producir ni con la función retributiva a la que las víctimas particularmente y la sociedad en su conjunto tienen derecho; mucho más si, como es muy frecuente, estas penas se imponen en delitos de violencia contra la mujer.

2.- Los penados, que no han sido condenados a pena privativa de libertad, están efectivamente encerrados en el CIS con lo que podría estarse cometiendo un delito de detención ilegal, cuyas consecuencias podrían ser de mucha gravedad en el caso de que algún penado sufriera algún percance, lesión grave o muriera (en una reyerta por ejemplo) en situación de privación de libertad de facto cuando su pena es, precisamente, sustitutiva de aquélla y más aún teniendo en cuenta que el artículo 2 d) del Real Decreto 515/2005, de 6 de mayo, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad dice que son establecimientos penitenciarios :

“aquellos centros de la Administración penitenciaria destinados al cumplimiento de las penas y de las medidas de seguridad privativas de libertad”

Con lo que claramente no se permite por razones de estricta coherencia, que en los establecimientos penitenciarios se cumplan penas como los TBC que, precisamente, sustituyen a la pena privativa de libertad. De esta manera, ni aunque existiera trabajo para los penados en el CIS (parte de un establecimiento penitenciario al fin y al cabo) podría cumplirse allí la pena de TBC sin contravenir el Ordenamiento Jurídico.

En consonancia con lo anterior, el artículo 4 del mencionado Real Decreto dice:

“Artículo 4. Determinación de los puestos de trabajo
*1. El trabajo en beneficio de la comunidad será facilitado por la Administración penitenciaria, que a tal fin podrá establecer los oportunos **convenios con otras Administraciones** públicas o entidades públicas o privadas que desarrollen actividades de utilidad pública.”* (el subrayado es nuestro) significando muy claramente que la Administración penitenciaria es la encargada de procurar el cumplimiento de la pena de TBC, pero no en sus propios establecimientos destinados al cumplimiento de penas privativas de libertad, sino mediante el seguimiento por los servicios sociales penitenciarios y convenios con diferentes administraciones y entidades. Todo

ello de acuerdo con el artículo 49.6 del Código Penal y la propia exposición de motivos del Decreto 515/05:

"A su vez, el art. 49.6 establece que los servicios sociales penitenciarios realizarán el seguimiento de la ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Por lo tanto, son los citados servicios sociales penitenciarios los que deben dar respuesta a la coordinación que ha de establecerse entre los órganos judiciales y los servicios comunitarios."

Por otra parte, tanto el propio artículo 49 del Código Penal como el artículo 7 del Real Decreto 515/05 encomiendan al Juez de Vigilancia penitenciaria el control de la ejecución de la pena.

SEXTO.- El Ministerio Fiscal es competente para conocer del cumplimiento de las penas, en cuanto defensor de la legalidad y de acuerdo con las funciones que le asigna su Estatuto Orgánico aprobado por Ley 50/1981, en concreto su artículo 3.9 que incluye esta facultad entre sus funciones cuando dice:

"9. Velar por el cumplimiento de las resoluciones judiciales que afecten al interés público y social"

Y, por todo ello

SOLICITO DE LA SRA. FISCAL JEFE DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA que, teniendo por presentado este escrito con sus documentos adjuntos en tiempo y forma legal se sirva admitirlo y, en su virtud, tenga por comunicada la situación en que se encuentra el cumplimiento de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad en el Centro de Inserción Social Torre Espioca, integrante del Establecimiento Penitenciario de Valencia con sede en Picassent (Valencia), cursando instrucciones al Fiscal de Vigilancia Penitenciaria para que interese informes sobre los penados que acuden al

CIS, los trabajos que se les asignan, quién los controla, si están en situación de privación de libertad en el interior del patio y, verificada que sea la situación denunciada, interese del Juez de Vigilancia Penitenciaria que ordene su fin, declarando ser contrario a Derecho el cumplimiento en un establecimiento penitenciario de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, la no responsabilidad de los funcionarios de Instituciones Penitenciarias no adscritos a los Servicios Sociales Penitenciarios en el control del cumplimiento de estas penas y la ilegalidad de que las penas se cumplan, privando de libertad a los penados y sin asignación de tarea efectiva alguna.

Valencia, a 21 de abril de 2008.